**León, Guanajuato, a 7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1544/2doJAM/2018-JN** promovido por el ciudadano (…),y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO. -*** Por escrito presentado el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La multa número 16-1109-1; contenida en la resolución emitida, dentro del expediente con número 1109/2016-C, de fecha 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c). - Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad que señaló; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida la prueba documental descrita con el número 1 uno, del capítulo respectivo de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación de la demanda; lo que hizo el **Director de Verificación Urbana**, (…), mediante escrito presentado el día 6 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó eran improcedentes e inaplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al titular de la dependencia demandada, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de contestación, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le requirió copia certificada del procedimiento administrativo número 1109/2016-C, lo que hizo la señalada autoridad por escrito que presentó el 21 veintiuno de noviembre de ese año; para que finalmente por acuerdo del día 23 veintitrés del mismo mes y año, se le tuvo por dando cumplimiento a lo requerido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente amplió su demanda, en contra de los actos del procedimiento administrativo instaurado; por lo que por auto del día 4 cuatro de diciembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por ampliando la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo por escrito del 19 diecinueve de diciembre de ese año. . . .

***QUINTO*. -** Por acuerdo datado el día 8 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la ampliación de demanda en sus términos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **18** dieciocho de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostentó sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 3 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . .

**Expediente número 1544/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente con número 1109/2016-C; de fecha 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por la que la autoridad demandada, determinó imponer al ciudadano (…), una multa con número 16-1109-1, por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad, por el motivo de realizar trabajos de obra de ampliación de casa-habitación sin contar con permiso de construcción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se impugnó la orden de inspección, acta circunstanciada de hechos del 9 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y la visita de inspección efectuada sobre el inmueble señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en el expediente en copia certificada, a fojas 11 once a 14 catorce, también a fojas 60 sesenta a la 64 sesenta y cuatro; en tanto que los restantes actos son visibles también en copia certificada a fojas 46 cuarenta y seis, 49 cuarenta y nueve a 51 cincuenta y uno, y 58 cincuenta y ocho del expediente; pruebas documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución y del procedimiento administrativo, expedido por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución y los demás actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, no **planteó causales** de improcedencia, en tanto que, de oficio, no **advierte** este juzgador, que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada.

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana inició en noviembre del año 2016 dos mil dieciséis un procedimiento administrativo al ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad, por el motivo de realizar trabajos de obra de ampliación de casa-habitación sin contar con permiso de construcción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento administrativo número 1109/2106-C, con fecha 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), al justiciable, por la razón de realizar trabajos de obra de ampliación de casa-habitación sin contar con el permiso de construcción correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora dijo desconocer ya que no fue debidamente notificada; aunado a que también expresó que no se encuentra suficientemente fundada ni motivada, así como que la autoridad no acreditó su competencia. . . . .

A lo antedicho por el impetrante del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo y la resolución emitida dentro del expediente con número 1109/2016-C, de fecha 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad, por el motivo de realizar trabajos de obra de ampliación de casa-habitación sin contar con permiso de construcción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador **no advierte incompetencia** del Director de Verificación Urbana para emitir la resolución y el procedimiento impugnados. . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del **Primer** concepto de impugnación contenido en *el escrito de ampliación de la demanda*, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1544/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora refirió esencialmente que la notificación de la orden de visita de inspección de fecha 7 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, es ilegal porque no se elaboró el acta circunstanciada, así como la fecha para cumplimentar el citatorio es incorrecta, señalando textualmente: . . . .

*“Ilegal notificación de la Orden de Visita de inspección dentro del expediente 1109/2016-C……….. Sin embargo, del análisis…. A la documental en mención advertirá que la C. Linda Rubí Córdoba Mendoza…. dejó el citatorio para que la esperara el día 23 del mes de veintitrés del presente año y dicho día no existe…….”*

*Lo anterior es así…..atendiendo a las características propias de las notificaciones personales en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad la razón circunstanciada debe levantarse…… al diligenciarse cualquier notificación personal…..”. . . . . . . . . . . . . . .*

La autoridad demandada por su parte expresó que es incorrecta la vía por la que debe impugnarse la notificación aludida, que debía ser por la vía incidental, según se refiere en el párrafo tercero del artículo 45 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . .

Es **fundado** lo aseverado por la parte actora, toda vez que tratándose de los procedimientos administrativos, especialmente aquellos que tienen por objeto el inspeccionar los bienes y derechos de los particulares, deben cumplir con todas las formalidades procesales, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución General de la República; de ahí que el asunto en concreto, al tratarse de un agravio o concepto de impugnación que se refiere a la indebida o incorrecta notificación del inicio de ese procedimiento, no puede alegarse que lo referente a las notificaciones deba tramitarse en la vía incidental, pues el promovente refirió desconocer tales actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el artículo 16 constitucional refiere que las autoridades administrativas pueden ordenar la realización de visitas domiciliarias, pero las mismas deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos; y en el apartado de los cateos, de ese mismo precepto constitucional se refiere que para realizarlo, el visitador debe levantar un acta circunstanciada ante la presencia de 2 dos testigos; requisito que no solo debe cumplirse en el acta de visita de inspección, sino también en la primera búsqueda realizada al visitado y ante cuya ausencia debe dejarse citatorio; todo lo cual debe quedar plasmado en un acta debidamente circunstanciada ante la presencia de 2 dos testigos. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior en plena concordancia con la tesis de Jurisprudencia siguiente:

***“ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.*** *El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.” . . . . . . . . . . . .*

Época: Décima Época. Registro: 2010568, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.E.94 A (10a.). Página: 3567. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.

**Expediente número 1544/2doJAM/2018-JN**

Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior en el asunto que nos ocupa, se advierte que no se cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 16 Constitucional, al haberse elaborado únicamente la orden de visita de inspección, el *“previo cercioramiento*” y el citatorio de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; pero no se emitió un acta circunstanciada de esa visita realizada en esa fecha, que haya sido levantada ante la presencia de dos testigos, como se refiere en el texto de la Carta Magna; lo que implica una omisión de los requisitos formales exigidos para llevar a cabo dicha orden de visita y una deficiente motivación de dicha orden.

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, de la realización de la orden de visita debía desprenderse un acta con la **descripción pormenorizada de las circunstancias** de dicha notificación, lo que no hizo la autoridad demandada al emitir el acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la realización del procedimiento al notificar la orden de visita de inspección dentro del expediente con número 1109/2016-C, de fecha 7 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad; por las razones anotadas y por ende no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundada motivada y respetando las formalidades legales; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** dela **Orden** de **Visita** de **Inspección** de fecha **7** siete de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis**,** emitida dentro del expediente con número **1109/2016-C** y, por ende, por derivar y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** del Procedimiento Administrativo de inspección número **1109/2016-C** y de la **Resolución** emitida dentro del citado expediente, de fecha **1** uno de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad; aplicando el principio de Derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en este caso, por tratarse la orden de inspección del acto por el que se da inicio al procedimiento respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA. -*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique) . . . . . . .

***SÉPTIMO. -*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, del escrito de ampliación de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO. -*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO. -*** Resulta **procedente** el presente proceso instaurado por el ciudadano (…) en contra del acto impugnado al Director de Verificación Urbana demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO. -*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** dela **Orden de Visita de Inspección** expedida dentro del expediente con número **1109/2016-C**, con fecha **7** siete de noviembre del año **2016** dos mil dieciséis, y por ende por derivar y ser

**Expediente número 1544/2doJAM/2018-JN**

consecuencia del mismo, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento Administrativo de Inspección** número **1109/2016-C;** y, de la **Resolución** emitida dentro del citado expediente, de fecha **1** uno de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Circuito Lumen número 210-A doscientos diez letra A, del fraccionamiento Portal de la Luz, de esta ciudad; todo ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1544/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**